



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MÍNIMA
<b>Demandante</b>	<b>NATALIA LUCIA HENAO POSADA</b> C.C. 43.016.576
<b>Demandado</b>	<b>ROCIO DEL SOCORRO MARTINEZ</b> c.c. 32.512.792 <b>NELLY RESTREPO DE OCAMPO</b> C.C. 32435985
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2021-00135 00</b>
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento – Ordena Oficiar
<b>Auto:</b>	<b>Nº 998</b>

Toda vez que el documento – Letra - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, no obstante, el Despacho hará uso del art. 430 del C.G.P., en tanto que se libraré el mandamiento de pago en la forma que considera legal, se libará por los interés moratorias que se aplican una vez se haya vencido el plazo para cancelar la deuda, razón por la cual se hará al día siguiente del vencimiento del pagó, y no el día mismo día, como fue solicitado. Adicionalmente, no se libraré orden de apremio por concepto de intereses de plazo de las letras con creación del 30 de marzo del 2007 y 28 de febrero del 2007, debido a que éstos no fueron pactados en los títulos allegados como base de recaudo.

Por lo anterior, el suscrito Juez,

**RESUELVE**

**1.** Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **NATALIA LUCIA HENAO POSADA** C.C. 43.016.576 y en contra de **ROCIO DEL SOCORRO MARTINEZ** c.c. 32.512.792, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (2.100.000 M/L)**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio del 15 de marzo de 2007 aportada con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la

Ley 510 de 1999; desde el **29 de enero de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.

- Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de marzo de 2007, liquidados a una tasa del 2% mensual siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superfinanciera de Colombia para el interés bancario corriente.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000 M/L)**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio del 13 de marzo de 2007 aportada con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **29 de enero de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero desde el 13 de marzo de 2007, liquidados a una tasa del 2% mensual siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superfinanciera de Colombia para el interés bancario corriente.
- Por la suma de **DOS MILLONES PESOS (2.000.000 M/L)**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio del 30 de marzo de 2007 aportada con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **29 de enero de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M/L)**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio del 28 de febrero de 2007 aportada con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **29 de enero de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000 M/L)**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio del 1 de diciembre de 2006 aportada con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **29 de enero de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero desde el 1 de diciembre de 2006, liquidados a una tasa del 2% mensual siempre y

cuando no supere la tasa legal certificada por la Superfinanciera de Colombia para el interés bancario corriente.

- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000 M/L)**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio del 8 de junio de 2006 aportada con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **29 de enero de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero desde el 8 de junio de 2006, liquidados a una tasa del 2% mensual siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superfinanciera de Colombia para el interés bancario corriente.
- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000M/L)**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio del 28 de junio de 2007 aportada con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **29 de enero de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero desde el 28 de febrero de 2007, liquidados a una tasa del 2% mensual siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superfinanciera de Colombia para el interés bancario corriente.
- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000 M/L)**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio del 14 de abril de 2008 aportada con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **29 de enero de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero desde el 14 de agosto de 2008, liquidados a una tasa del 2% mensual siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superfinanciera de Colombia para el interés bancario corriente.

**2.** Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **NATALIA LUCIA HENAO POSADA** C.C. 43.016.576 y en contra de **NELLY RESTREPO DE OCAMPO** C.C. 32435985, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M/L)**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio del 27 de agosto de 2008 aportada con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **16 de enero de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero desde el 27 de agosto de 2008, liquidados a una tasa del 2% mensual siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superfinanciera de Colombia para el interés bancario corriente.
- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M/L)**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio del 03 de febrero de 2011 aportada con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **16 de enero de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero desde el 3 de febrero de 2011, liquidados a una tasa del 2% mensual siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superfinanciera de Colombia para el interés bancario corriente.
- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000 M/L)**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio del 10 de enero de 2011 aportada con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **16 de enero de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero desde el 10 de enero de 2011, liquidados a una tasa del 2% mensual siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superfinanciera de Colombia para el interés bancario corriente.

**2.-** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**3.-** De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso. Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

4. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Teniendo en cuenta la manifestación de juramento realizada por la apoderada de la parte actora en la cual informa que ignora la habitación y el lugar de trabajo de las demandadas, previo acceder a la solicitud de emplazamiento que se encuentra en el escrito de la demanda y por cuanto a PDF 12 se logra evidenciar que las mismas se encuentran activas como cotizantes en la EPS, se ordena oficiar a la **EPS SURA Y SALUD TOTAL**, a fin de que informen a este despacho si **ROCIO DEL SOCORRO MARTINEZ** c.c. 32.512.792 y **NELLY RESTREPO DE OCAMPO** C.C. 32435985, respectivamente, se encuentran afiliadas como cotizante y de ser el caso, informar quién es el empleador (nombre, dirección, Nit. Etc...) y demás datos de contacto de las mismas.

6.- Se le reconoce personería suficiente al Dra. Martha Isabel Pérez Villa con T.P. No. 188057 del C.S.J. quien actúa como endosatario en procuración, con tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

7.- Se advierte que los títulos valores originales fueron aportados por la parte actora al Despacho, el día 11 de agosto de 2021.

## **NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez Municipal  
Juzgado 014 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61964e498fd9541473ca309d0154cee9f94e7c1cfaacdbcc6c1b1d666fab7b67**

Documento generado en 20/08/2021 04:15:58 PM